



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 647 2020-SUNARP-TR-L

Lima, 25 FEB. 2020

APELANTE : MIGUEL PERALTA SEVILLA.
TÍTULO : N.º 2249264 del 20/09/2019.
RECURSO : H.T.D. N.º 002287 del 13/12/2019.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO : Traslado de dominio por sucesión intestada.
SUMILLA :

DISCREPANCIA EN EL NOMBRE

"La adición del apellido del marido al nombre de la cónyuge o la indicación de su estado civil como viuda, no configura un supuesto de discrepancia en el nombre, por cuanto la adición del apellido del marido agregado al de la cónyuge constituye un derecho (y no un deber) conforme al artículo 24 del Código Civil, toda vez que el nombre sigue siendo el mismo y no varía por el agregado de su estado civil de viuda o del apellido del marido".

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita el traslado de dominio por sucesión intestada respecto del predio inscrito en la partida N.º 45796191 del Registro de Predios de Lima, a favor de Julia Alejandrina Aguilar Basauri y Casimira Aguilar Basauri viuda de Peralta, por haber sido declaradas herederas de Juana Basauri Fernández, conforme consta en la partida n.º 24216535 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

✓ Para tal efecto, se adjuntó la solicitud de traslado de dominio del 20/09/2019, suscrita por Miguel Peralta Sevilla.

Asimismo, se adjunta Certificado de Inscripción N.º 00185531-19-RENEIC de fecha 16/10/2019, suscrito por Rosario Trinidad Dextre Sánchez, Certificadora de la Jefatura Regional Lima RENIEC, que señal que a nombre de "Basauri Fernandez, Juana": "No aparece en el archivo magnético del Registro único de Personas Naturales del RENIEC".

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Predios de Lima, Mercedes del Carmen Alva Chacón, formuló observación al título en los siguientes términos:

"Visto el reingreso de fecha 18/10/2019 y de la revisión de la documentación adjunta, se advierte no se ha presentado la Boleta Histórica expedida por el RENIEC, cabe señalar que la causante [sic] cuando adquiere la propiedad se identificó con L.E. Credencial de Inscripción N.º 0965 y L.T. 3B22217, según consta en el Título Archivado N.º 72083 del 04/07/1989.





En ese sentido subsiste la observación de fecha 03/10/2019, en el sentido que:

A fin de determinar que la causante y la propietaria fueron la misma persona y evitar posibles homonimias, sírvase adjuntar DOCUMENTOS FEHACIENTES, tales como boleta histórica expedida por Reniec donde se expresen todos los documentos usados en vida por la causante [...].

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamentó su recurso señalando lo siguiente:

- El documento público expedido por el RENIEC ha determinado que no existe inscrita ante dicha institución la persona con el nombre de JUANA BASAURI FERNANDEZ por lo que se debe inferir que no existe homonimia, no debiendo solicitar la boleta histórica de inscripción de la referida persona.
- Registros Públicos, al estar interconectada con el RENIEC, puede verificar que el certificado adjuntado refleja que la causante no cuenta con inscripción ante el RENIEC.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N.º 45796191 del Registro de Predios de Lima

En el asiento 1-c) de la ficha n.º 874561 que continúa en la partida bajo análisis se indicó como titular a **Juana Basauri Fernández, viuda**.

Conforme al título de propiedad n.º 4969-86 emitido por la Municipalidad de Lima Metropolitana y la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, que consta en el título archivado n.º 72083 del 4/7/89 que sustentó la independización del predio submateria, se otorgó la propiedad del mismo a favor de **Juana Basauri Fernandez vda. de Aguilar**, identificada con L.E. Cred. Incrip. N.º 0965 y L.T. 3B22217.

Partida N.º 24216535 del Registro de Sucesión Intestada de Lima

Consta inscrito en el asiento 1-a) de la ficha N.º 81174 y que continúa en la partida electrónica N.º 24216535 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, la declaración de herederos de la causante Juana Basauri Fernandez, siendo su única heredera Julia Alejandrina Aguilar Basauri (título archivado N.º 126148 del 2.12.1993).

Posteriormente y conforme aparece en el asiento C00001 de la referida partida registral, Casimira Aguilar Basauri viuda de Peralta fue incorporada como heredera.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si configura un supuesto de discrepancia de nombre la adición o supresión del apellido del marido al estado civil de viuda.

- Si existen suficientes elementos de conexión para determinar que la titular registral Juana Basauri Fernández, viuda, es la causante Juana Basauri Fernández.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 2011 del Código Civil regula la calificación registral estableciendo su aspectos y alcances respectivos, así como los elementos que sirven de base para su ejercicio por las instancias registrales, siendo así que el primer párrafo del referido artículo establece que:

“Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos”.

2. Además del desarrollo que realiza el artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), el artículo 32, con mayor detalle, establece los alcances de la calificación registral, siendo uno de ellos el señalado a continuación:

[...] a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona; [...]”.

3. Como puede apreciarse, el precitado literal a) del artículo 32 del RGRP, hace referencia a que la calificación registral abarca la verificación de los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, como parte de la determinación de la adecuación del título presentado con los asientos de inscripción, con el propósito de determinar su legitimación con relación al acto o derecho cuya inscripción se pretende.

4. Al respecto, la identidad de la persona parte de su consagración como derecho fundamental reconocido por el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y constituye un atributo esencial de la persona, en la medida que permite su debida individualización conforme a determinados rasgos distintivos de carácter objetivo (como el nombre) y subjetivo¹.

5. En atención a lo señalado anteriormente, se colige que la identidad tiene como principal propósito el de individualizar a las personas, siendo el nombre solo uno de los aspectos que la integran², por ello que la calificación registral debe centrarse –en estos casos- en la verificación de la coincidencia en el nombre del otorgante con el titular registrado; sin perjuicio que, de advertirse discrepancia, pueda recurrirse a otros

¹ Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00388-2015-PHC/TC.

² «El nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediando autorización judicial.» FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1998) Derecho de las personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano, 7ª edición, Lima: Grijley, p. 97.



elementos que permitan determinar la identidad de la persona involucrada; razón por la cual, siguiendo el razonamiento descrito, en el Segundo Pleno del Tribunal Registral de la Sunarp se aprobó el siguiente Precedente De Observancia Obligatoria:

“IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona”.

6. Siendo esto así, la aplicación del citado precedente tiene como presupuesto la existencia de una discrepancia en el nombre de la persona, para lo cual, antes de determinar si resulta o no aplicable, previamente debe verificarse si la adición del apellido del marido y el estado civil como viuda de la cónyuge configuran un supuesto de discrepancia con respecto a su nombre sin dichos agregados.

7. Bajo el esquema expuesto, en el Registro de Predios consta que la titular registral es Juana Basauri Fernandez, viuda, según el título archivado es viuda de Aguilar, mientras que en el Registro de Sucesión Intestada, tan solo figura como Juana Basauri Fernandez, sin indicar su estado civil de viuda. Al que se haya añadido el apellido paterno del marido.

8. En un caso similar, en la Resolución N.º 021-2012-SUNARP-TR-L del 5/1/2012, se señaló que:

“ANÁLISIS

[...]

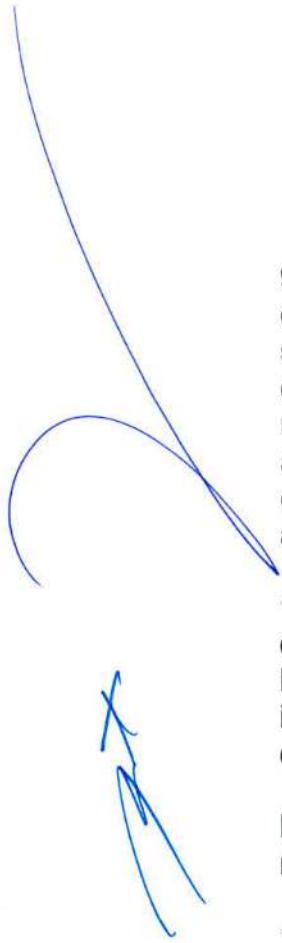
4. [...] Al respecto, debe indicarse que la adición del apellido del marido al nombre de la cónyuge no configura un supuesto de discrepancia en el nombre, pues este sigue siendo el mismo con el agregado del apellido del marido por efecto del matrimonio [...]”.

9. Es decir, la regla que puede extraerse de dicha resolución es que al existir discrepancia entre el nombre de una persona por la adición o supresión del apellido del marido, ello no configura un supuesto de discrepancia en el nombre de la persona, encontrándose dentro de la misma regla, los supuestos en los que se añada al estado civil de viuda el apellido del marido, máxime si está configurado como un derecho (y no como obligación) el hecho que la mujer lleve el apellido del marido agregado al suyo, conforme al artículo 24 del Código Civil.

10. En razón a lo señalado, en el caso concreto, el hecho que en el Registro de Predios figura como titular registral la persona de Juana Basauri Fernandez viuda de Aguilar y que en la sucesión intestada realizada se le identifique como Juana Basauri Fernandez (sin consignar el «viuda de»), no configura un supuesto de discrepancia de nombre.

En consecuencia, se debe **revocar la observación formulada por la registradora pública.**

11. Sin perjuicio de lo señalado, para el caso *submateria*, existen otros





elementos en el Registro que permitían inferir que la causante y la titular registral eran la misma persona, como es el caso del poder inscrito en la ficha N.° 55133 que continúa en la partida N.° 20631163 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, en cuyo título archivado N.° 4030 del 29/10/1979, la poderdante se identifica como Juana Basauri Fernandez viuda de Aguilar e indica como domicilio el predio que es materia de la solicitud de inscripción del traslado de dominio por sucesión intestada.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima al título indicado en el encabezamiento, y **disponer su inscripción** previo pago de los derechos registrales de corresponder, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA
Vocal del Tribunal Registral

